

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Diciembre 15 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que el apoderado judicial de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en auto del 24 de noviembre de 2021.

Revisada la escritura del poder conferido al primer abogado que luego sustituyó el poder en el profesional del derecho que presentó la demanda, se advierte que no tiene facultad para recibir. Exactamente se indica en el acto escriturario que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tal fin.

Mediante escritura 480 del 3 de mayo de 2019 se aclaró la escritura pública de poder general No. 522 del 28 de marzo de 2019 en el sentido de conferir nuevas facultades al apoderado general; sin embargo, no se confirió facultad para recibir. Expresamente se indicó “No obstante el apoderado no podrá recibir en efectivo o en consignación por ningún concepto ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y a la ley”.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, once de enero de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO:	OFELIA VÉLEZ ANGEL
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00493-00

Respecto de la figura de terminación del proceso por pago total de la obligación, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente...”*

Revisado el poder sustituido al abogado que presentó la demanda, se advierte que no tiene la facultad expresa de recibir, pues quien sustituyó no las tenía conforme quedó plasmado en la escritura pública 522 del 22 de marzo de 2019. En efecto, se precisa en el acto escriturario que “...El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tal fin...”

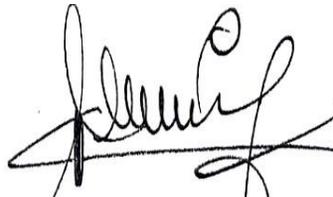
Ahora, si bien es cierto mediante escritura 480 del 3 de mayo de 2019 se aclaró la escritura pública de poder general No. 522 del 28 de marzo de 2019 en el sentido de conferir nuevas facultades al apoderado general, también lo es, que no se confirió facultad para recibir. Expresamente se indicó “No obstante el apoderado no podrá recibir en efectivo o en consignación por ningún concepto ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y a la ley”.

Siendo de esta forma las cosas, no es dable dar por terminado el proceso por pago, en tanto quien lo solicita no tiene facultad para recibir.

Por lo anterior, deberá aportar poder donde se le confiera dicha facultad o aportar certificación ACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de administradora del FOMAG que de cuenta sobre el pago de la obligación aquí cobrada, como lo afirma el apoderado judicial.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en el Estado Nro. 001

Fecha: enero 12 de 2022

MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO

Secretaria _____

mbg